



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, identificada con la C.C 24.290.633, quién actúa como endosatario en procuración dentro del presente trámite judicial y la misma no registra causales que le impidan llevar a cabo la presente demanda.

Manizales, Noviembre 28 de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. No. 170014003009-2022-00723-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO** a través de endosataria en procuración, en contra de la sociedad **Ruedabike SAS, Andrés Felipe Hoyos Cardona y Mariana Valencia Cardona** teniendo en cuenta que revisados el escrito de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la sociedad demandada y a favor de la cooperativa como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes



potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que ante los tramites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, Sociedad **Ruedabike SAS, Andrés Felipe Hoyos Cardona y Mariana Valencia Cardona** y en favor de la demandante, la **Corporación para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO** por el capital de cada una de las cuotas causadas y no pagadas del referido pagare adosado para su cobro No. 2211000006, consus respectivos intereses moratorios, liquidables desde que las mismas se hicieron exigibles a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de cada una de ellas, tal y como se describen en el acápite de pretensiones de la demanda digital, a saber:

No. de cuota a capital	Fecha de vencimiento	Capital Adeudado	Fecha de Exigibilidad Intereses Moratorios
1	01/08/2022	\$426.032	02/08/2022
2	01/09/2022	\$434.459	02/09/2022
3	01/10/2022	\$443.053	02/10/2022
4	01/11/2022	\$451.817	02/11/2022

Librar orden de pago también, por el capital insoluto acelerado del mismo título valor, en cuantía de \$ 16'235.270, con sus respectivos intereses de mora, liquidables desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, descritos igualmente en el acápite de las pretensiones de la demanda incoada.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos

fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**PARAGRAFO:** Para efectos de tener en cuenta la dirección electrónica aportada para notificar a la parte demandada deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la manifestación bajo juramento que permita colegir que dichos canales son los utilizados por aquellos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge Hernán Pulido Cardona', with a large, sweeping flourish at the end.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

CCS

**Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c9b41d78e08c9a1255d2b2cd541c3135e3291edfceb234b55bd3ba12fb31bb**

Documento generado en 29/11/2022 05:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**